



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/1VG/TUX/0363/2018**

**Recomendación 16/2019**

**Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de la Investigación Ministerial.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados.....	4
VI. Derechos violados.....	4
<b>DERECHO DE LA VICTIMA O PERSONA OFENDIDA</b> .....	6
VII. Reparación integral del daño.....	9
Recomendaciones específicas.....	11
VIII. RECOMENDACIÓN N° 16/2019.....	11

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de marzo de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto<sup>1</sup> que constituye la **RECOMENDACIÓN N° 16/2019**, y que se dirige a la autoridad siguiente:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 30 fracciones I, X, XIV y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y 3 de su Reglamento; 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 16/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

#### I. Relatoría de hechos

5. El veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz, la solicitud de intervención del **C. VI**,<sup>2</sup> por hechos que

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, párrafo segundo, 151 y 152 de su Reglamento Interno.

<sup>2</sup> Fojas 3 y 4 del Expediente.

considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

*“[...] Con fecha 10 de Abril del 2015, presenté una denuncia por el delito de fraude en contra de los CC. [...]de la misma C.[...], radicándose la Investigación Ministerial [...], llevándose supuestamente el proceso respectivo, acudiendo mi abogado un sinnúmero de veces así como el suscrito, diciéndonos el Fiscal, que estaba pidiendo informes a diversas instancias y que esos informes tardan en ser contestados, y así fue pasando el tiempo sin obtener ningún avance, por lo que al acudir de manera personal en el mes de mayo del 2017 el Fiscal encargado de llevar mi carpeta de investigación me dijo que por instrucciones de la Fiscalía General del Estado dicha carpeta había sido remitida a la Fiscalía Regional en Tuxpan, Veracruz, con Oficio [...] de fecha 17 de Mayo de 2017 y que a su vez esta Fiscalía mediante oficio [...], la remitió a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales en la Ciudad de Xalapa, Ver., posteriormente de Julio del 2017 a diciembre de ese mismo año estuve comunicándome a la Fiscalía 5° en la Ciudad de Xalapa, donde supuestamente estaba mi investigación, ahí la Lic[...] quien se identificó como auxiliar [...] me comentó que ya habían revisado mi expediente y el de otras personas que habían denunciado y que a la brevedad acudiría de manera personal a Poza Rica a entregar ya las Consignaciones, incluso diciendo que nos tomaríamos un café, sin embargo esto nunca sucedió, en ningún momento se me contactó ni mucho menos se me notificó determinación alguna, posteriormente estuve comunicándome con el Licenciado [...] auxiliar del Fiscal [...] adscrito a la Fiscalía Sexta el cual me indicó que la Licenciada [...] ya no trabaja para dicha Dependencia y que serían ellos los que se harían cargo de la investigación, sin embargo, tampoco se dio seguimiento ni se me informó de las actuaciones realizadas o del estado de la investigación, por lo que con fecha 5 de diciembre del 2017 de manera personal en la Ciudad de Xalapa, Ver., presenté un escrito de manera personal, el cual adjunto en copia simple a la presente queja, el cual fue fundamentado en el Artículo 8° Constitucional dirigido al [...] Fiscal de Investigaciones Ministeriales, mismo que también entregué ante la Fiscalía General, y a secretaria particular de la Oficina del Gobernador, solicitando se me diera información sobre mi denuncia y la correspondiente Carpeta de Investigación, sin que al día de hoy se me haya notificado acuerdo o determinación alguna, dejándome en completo estado de indefensión y ante incertidumbre jurídica, violentando mis derechos humanos de seguridad jurídica, derecho de petición y acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que solicito la intervención de este Organismo y presento la queja para que se investigue y se proceda conforme a derecho [...]”.*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del

conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

**7.1.** En razón de la **materia** –ratione materiae-, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

**7.2** En razón de la **persona** –ratione personae-, porque los actos de violación son atribuidos a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado

**7.3** En razón del **lugar** –ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en los municipios de Poza Rica y Xalapa, Veracruz.

**7.4** En razón del **tiempo** –ratione temporis-, en virtud de que los hechos materia de este expediente son de tracto sucesivo en tanto no se determine la Investigación.

### III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

**8.1.** Establecer si existe una dilación injustificada en la integración de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Poza Rica, Veracruz, en perjuicio de los derechos de la víctima o persona ofendida del C. V1.

### IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**9.1** Se recibió la queja por escrito de V1.

**9.2.** Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado

### V.Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

10.1 La Investigación Ministerial del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, no ha sido integrada con debida diligencia, vulnerando así los derechos de la víctima o persona ofendida de VI.

### VI.Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable al individuo

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>3</sup>mientras que en materia administrativa son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable.<sup>4</sup>

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>5</sup>

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

<sup>3</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>4</sup> V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

<sup>5</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.

15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó el derecho de la Víctima o de la Persona Ofendida de un jubilado, cercano a la senectud.

17. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

18. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

20. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

---

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

## DERECHO DE LA VICTIMA O PERSONA OFENDIDA

21. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.<sup>7</sup>

22. En este sentido, los derechos *de la víctima o de la persona ofendida* consisten en pretensiones de reclamación o resarcimiento, y se encuentran reconocidos por el artículo 20, apartado “C” de la CPEUM. Acorde a esta legislación, la víctima o persona ofendida tiene derecho a la investigación del hecho victimizante y a la reparación del daño sufrido. Lo anterior incluye, el ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva; comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>8</sup>

23. En México, la investigación de los delitos es una obligación que corre a cargo del Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la CPEUM.

24. Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios y no de resultados;<sup>9</sup> lo quiere decir que el simple hecho de que no se obtengan las consecuencias deseadas en una indagatoria, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar. Por el contrario, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas razonables de investigación, y que desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

25. Por lo tanto, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>10</sup> Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial, efectiva y estar orientada al esclarecimiento de los hechos y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>8</sup> Artículo 24 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

<sup>11</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

26. En ese orden, para determinar si la investigación se desahoga en un plazo razonable, la Corte IDH ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>12</sup>

27. Este estándar no evalúa la cantidad de actos o diligencias que se plasmen en el expediente, sino la eficacia de los mismos. Es decir, que lo acordado influya directamente sobre el fondo del asunto y no sólo en formalidades del procedimiento.

28. La Investigación Ministerial que nos ocupa se inició el once de abril del año dos mil quince en la entonces Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Poza Rica, Veracruz, sin que a la fecha haya sido determinada.

29. Si bien la investigación reviste de complejidad en virtud de la multiplicidad de sujetos pasivos, se ha acreditado un impulso y coadyuvancia del interesado en la integración de ésta. No obstante la autoridad ha sido en extremo omisa al desahogar las diligencias necesarias para conocer la verdad de los hechos, lo que sin duda ha retrasado la posibilidad de que V1 obtenga pronta justicia.

30. Dicha indagatoria ha sido acumulada a diversas investigaciones en tres ocasiones: el quince de febrero de dos mil diecisiete; el tres de marzo del mismo año y; el dieciocho de mayo siguiente, se acumula a la Indagatoria en la Dirección de Investigaciones Ministeriales en Xalapa.

31. Del cúmulo de evidencias contenidas en autos, se advierte que existen importantes lapsos de inactividad procesal por un periodo de más de dos años, sin que se encuentren justificados o que sean atribuibles a la víctima.

32. En una primera etapa el Ministerio Público que recibió la denuncia por parte de V1, realizó la ratificación correspondiente cuatro días después, tomó la declaración a dos testigos durante los meses de abril y junio del dos mil quince y hasta el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, es decir **un año y cuatro meses después**, solicitó informes a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.



33. **Cuatro meses después** de esta última diligencia, el quince de febrero de dos mil diecisiete, se acordó su acumulación<sup>13</sup>. En este segundo periodo, no se realizó ninguna acción de investigación y el tres de marzo siguiente, se acordó nuevamente la acumulación de estas indagatorias y otras más<sup>14</sup>.
34. En un tercer periodo, también sin actividad durante **más de dos meses**, la última de las citadas indagatorias y todas las acumuladas a ella, fueron remitidas a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales en Xalapa, radicándose el 17 de mayo de 2017.
35. Dentro de un último periodo, el 20 de julio de 2017, **dos meses después** de recibidas las indagatorias acumuladas, se solicitó información a la Unidad de Análisis de la Información de la propia FGE, quien diera contestación al siguiente día.
36. A partir de esa fecha hasta el día de la presente, no se han realizado más diligencias tendentes a conocer los hechos, y agotar otras líneas de investigación.
37. Lo anterior, demuestra la falta de debida diligencia en la integración de la indagatoria, pues aunado a los **dos años** en que de manera acumulada ha existido inactividad por parte de la autoridad investigadora, la mayoría de las acciones realizadas son meras formalidades del procedimiento y no han incidido en el fondo, provocando su retraso y falta de determinación.
38. De la revisión realizada a los cinco tomos que componen la investigación en cuestión y las subsecuentes acumuladas, se observa que se tienen identificados a los individuos señalados como presuntos responsables; se han acumulado en una sola las diversas indagatorias que en su momento fueron iniciadas por los mismos hechos y en contra de las mismas personas; las víctimas han aportado información para impulsar las investigaciones y han tomado una posición activa durante el proceso, a pesar de que dicha obligación recae en las autoridades y no puede delegarse a las víctimas bajo ninguna circunstancia.
39. Si bien existe una multiplicidad de probables víctimas y carpetas acumuladas; los hechos, las personas señaladas como probables responsables y las líneas de investigación, resultan comunes entre éstas, y aunque es evidente que la ratificación de las denuncias y procedimientos para las acumulaciones respectivas requirieron tiempo, existen cinco periodos de inactividad injustificados

---

<sup>13</sup>Esta indagatoria se inició el 11 de abril del 2015, fue ratificada hasta el 25 de mayo del dos mil dieciséis y durante el periodo comprendido del primero de junio de dos mil dieciséis, al tres de febrero de dos mil diecisiete, se solicitaron y recibieron diversos informes del Registro Público de la Propiedad.

<sup>14</sup>Dicha investigación fue iniciada por la denuncia interpuesta por 171 personas el 11 de abril del dos mil catorce. Durante ese año, se recibieron ratificaciones de las presuntas víctimas. Para el siguiente año comparecieron dos de los imputados y se solicitó y recibió un Dictamen Pericial Contable. Durante el 2016 rindieron declaración otros dos implicados.

que han retrasado la determinación y/o el ejercicio de la acción penal dentro de la multitudada indagatoria.

40. En el presente asunto, la víctima actualmente cuenta con 59 años de edad, el ahorro realizado y la denuncia interpuesta, tienen como objetivo garantizar un patrimonio para su vejez. Al no recibir sus ahorros, denunció tales hechos ante la Fiscalía General del Estado, quien a la fecha no ha determinado la indagatoria correspondiente.

41. En tal virtud, la suma de todos los factores antes señalados, constituyen una violación a los derechos humanos de V1 en su calidad de víctima.

### **VII.Reparación integral del daño**

42. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

43. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

44. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### **RESTITUCIÓN**

45. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Fiscalía de

Investigaciones Ministeriales, deberá realizar las acciones suficientes y necesarias que contribuyan a concluir la Investigación Ministerial.

### SATISFACCIÓN

46. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado de deberá iniciar y resolver en un plazo razonable una investigación interna en la que se establezca la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

47. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

48. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

49. Bajo esta tesitura, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en materia de los derechos de las víctimas, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

50. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

51. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 55, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173 y 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 16/2019

### FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) **Se realicen las acciones que contribuyan a la determinación** de la Investigación Ministerial del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales dentro de un plazo razonable.
- b) **Se capacite y profesionalice** eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables, en materia de derechos humanos y especialmente en el respeto a los derechos humanos de la víctima o persona ofendida.
- c) **Se evite** que cualquier servidor público adscrito a la Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución, así como cualquier acción u omisión que revictimice a la víctima.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de la CEDHV, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados-Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**